



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3069/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 13 de julio de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0423000128919, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Gustavo A. Madero, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito el nombre, sueldo bruto, tipo de nómina, monto de pasajes que tiene autorizado, si checan con tarjeta entrada y salida, si cuentan con horas extras y guardias, las dos secretarias personales que tiene ADENTRO de su oficina el (...), subdirector de administración de personal” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio:

“Por Internet en INFOMEXDF (Sin costo)”

II. El 31 de julio de 2019, la Alcaldía Gustavo A. Madero dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“[...]

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de maras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3069/2019

Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito administrar a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo(oficina.de.informacion publica.gam@gmail.com) [...]" (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [1289190001.pdf](#)

El archivo electrónico corresponde a copia digitalizada del Oficio **AGAM/DGADACH/SAP/UDMP/683/2019**, de fecha 30 de julio de 2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Alcaldía Gustavo A. Madero, por el que se da respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

"[...]"

Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito proporcionar la información respecto a las dos secretarías adscritas a la Subdirección de Administración de Personal, en los siguientes términos:

No.	NOMBRE	TIPO DE NOMINA	SUELDO BRUTO MENSUAL	MONTO DE PASAJES
1	HERNANDEZ GALINDO AVEGAI MARILU	1	\$5,562.89 M.N.	\$300.00
2	BECERRA DOMINGUEZ TERESA GABRIELA	5	\$12,852.08 M.N.	NO TIENE

Así mismo le informo que las dos personas cuentan con Tiempo Extra y Guardias, checando entrada y salida con tarjeta de asistencia [...]" (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3069/2019

III. El 05 de agosto de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Se me esta dando información no solicitada” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“solicito información de las secretarias que tiene adentro de su oficina el Subdirector de Administración de Personal, no de las secretarias que tiene afuera de su oficina” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“Esta violentando nuestros derechos, de saber información pública” (Sic)

IV. El 05 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3069/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 08 de agosto de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 27 de agosto de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el correo electrónico de misma fecha, por medio del cual el sujeto obligado remitió el oficio **AGAM/DETAIPD/SUT/1363/2019**, de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, y dirigido a este Instituto, a través del cual el sujeto obligado formuló alegatos en los términos siguientes:

“[...]”

ALEGATOS



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3069/2019

1.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- Por lo que respecta, mediante oficio número **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDMP/758/2019** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Movimientos de Personal la C. Lilia Hernández Martínez, se recibió en esta unidad, mediante el cual expresa alegatos y ofrece pruebas y hace manifestaciones en relación con el recurso que nos ocupa, manifestando que confirma la respuesta primigenia ya que se hizo un pronunciamiento categórico proporcionándole totalmente la información de manera íntegra mediante oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDMP/683/19** de fecha 30 de julio del 2019.

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente, mediante oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDMP/683/19** de fecha 30 de julio del 2019, suscrito por la C. Lilia Hernández Martínez Jefa de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, a la solicitud **0423000128919**.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio número **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDMP/758/2019** de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, signado por el la Jefa de Unidad Departamental de Movimientos de Personal la C. Lilia Hernández Martínez, mediante el cual expresa en vía de alegatos que reitera la respuesta emitida por esa área en su oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDMP/683/19 de fecha 30 de julio del 2019**, a la solicitud de información pública **0423000128919**. (Se adjunta oficio).

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad en especial el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDMP/683/19** de fecha 30 de julio del 2019, a la solicitud de información pública **0423000128919**, signado por el la Jefa de Unidad Departamental de Movimientos de Personal la C. Lilia Hernández Martínez. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.
[...]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- Oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDMP/758/2019**, de fecha 23 de agosto de 2019, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, por el que realizó las siguientes manifestaciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3069/2019

“[...]

ALEGATOS

1.- Como primero punto, es importante informar que la respuesta emitida, mediante oficio AGAM/DGA/DACH/SAP/UDMP/683/18, de fecha 30 de julio de 2019, se desprende que se emitió un pronunciamiento categórico respecto a la solicitud planteada por el hoy recurrente en tiempo y forma.

2.- De dicha respuesta, claramente se puede colegir que se emitió la respuesta conforme a derecho, puesto que la información fue proporcionada totalmente, es decir, se atendieron los cuestionamientos realizados por el hoy recurrente de manera integral, así como también se informo y proporciono los datos requeridos, esto resulta ser así, puesto que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **es el acceso a cualquier archivo, registro, o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, lo que en el caso concreto se proporciono**, consecuentemente el pronunciamiento realizado por este Sujeto Obligado fue bajo los principios que enmarca la ley de la materia.

3. Ahora bien, no debe de pasar por desapercibido para ese H. Instituto que dentro de los planteamientos realizados por el hoy recurrente, claramente los mismos resultan ser inverosímiles e incorrectos, ya que las personas que trabajan directamente con el Subdirector de Administración de Personal de esta Alcaldía, son las personas de las cuales se proporciono la información.

No obstante lo anterior, suponiendo sin conceder que las trabajadores que trabajan dentro de la oficina de la Subdirección de Administración de Personal, son distintos a los proporcionados, el hoy recurrente debió de haber proporcionado mayores elementos de identificación de las personas que presuntamente cree el solicitante que laboran directamente en dicha Subdirección, sin embargo en el caso concreto no aconteció así, ya que la verdad de los hechos es que las personas que laboran directamente en dicha área son los servidores públicos de los cuales se proporciono la información requerida situación, que pido sea valorada por ese H. Instituto al momento de resolver el presente recurso.

4.- En base a lo mencionado anteriormente, claramente se puede concluir que esta jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal, emitió una respuesta conforme a derecho y en base a lo establecido en la Ley de la Materia, por tal motivo, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, mediante oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDMP/683/18**, de fecha 30 de julio del 2019.

Una vez manifestado lo anterior, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDMP/683/18**, de fecha 30 de julio del 2019, mediante el cual, se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3069/2019

emitió un pronunciamiento categórico respecto a la solicitud de información pública **0423000128919**, mismo que ya se encuentra agregada dentro del expediente en que se actúa.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que sea admitida se deberá de tener desahogada por su propia especial naturaleza.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que sea admitida se deberá de tener desahogada por su propia y especial naturaleza.
[...]" (Sic)

VII. El 18 de septiembre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones I, III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3069/2019

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 31 de julio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 05 de agosto de 2019¹, es decir, el recurso fue interpuesto al día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019: mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2019 y enero de 2020, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3069/2019

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 08 de agosto de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las hipótesis señaladas; ya que no se observa que el recurrente se haya desistido del recurso; no se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3069/2019

advierte que el medio de impugnación haya quedado sin materia; y, por último, una vez admitido el recurso de revisión, no se ha verificado ninguna causal de improcedencia.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Gustavo A. Madero que, **a través del sistema electrónico Infomex**, se le proporcionara respecto de las dos secretarías personales que el Subdirector de Administración de Personal del sujeto obligado, que señaló tiene adentro de su oficina, lo siguiente:

1. Nombre.
2. Sueldo bruto.
3. Tipo de nómina
4. Monto de pasajes que tiene autorizado
5. Si checan con tarjeta entrada y salida
6. Si cuentan con horas extras y guardias.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal** informó respecto de las dos secretarías adscritas a la Subdirección de Administración de Personal: nombre, tipo de nómina, sueldo bruto, monto de pasajes que tienen autorizado, asimismo, informó que las dos personas referidas cuentan con tiempo extra y guardias y les corresponde checar entrada y salida con tarjeta de asistencia.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual señaló que se le proporcionó la información de las secretarías que el Subdirector de Administración de Personal de la Alcaldía tiene afuera de su oficina, y no así de las de adentro de la misma, por lo que se se advierte que el **agravio** deviene en la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Alcaldía Gustavo A. Madero, por conducto de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3069/2019

la **Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal, reiteró y defendió la legalidad de su respuesta**, al señalar que se emitió la respuesta conforme a derecho y proporcionando la información con que se atiende los cuestionamientos realizados por el hoy recurrente, toda vez que las secretarías que trabajan directamente con el Subdirector de Administración de Personal de la Alcaldía Gustavo A. Madero, son las personas de las cuales se proporcionó la información solicitada.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que fueron ofrecidas por el sujeto obligado como pruebas, y las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3069/2019

su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En este contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecidas por la Alcaldía Gustavo A. Madero, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de realizar la deducción respectiva.

Finalmente, respecto a la prueba instrumental de actuaciones, se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3069/2019

las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **INFUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En atención al agravio formulado por el particular, conviene señalar que el artículo 6, fracción X de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en términos de lo señalado en su artículo 10, dispone que uno de los elementos y requisitos del acto administrativo es que debe ser expedido de manera **congruente** con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.

Al respecto, sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia I.4o.A. J/314, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, la cual señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles - de aplicación supletoria a la materia fiscal- la congruencia externa de las sentencias implica que **la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.**”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3069/2019

Como se puede advertir de la jurisprudencia referida, el principio de congruencia implica que la decisión del juzgador sea correspondiente y proporcional a la pretensión denunciada, lo cual implica que ese no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes.

En ese tenor, el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – mismo que resulta orientador en el caso concreto – dispone lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, **los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Del criterio citado, se desprende que el principio de **congruencia**, en materia de transparencia, se entiende como la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Cabe señalar que el artículo 208 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece que **los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3069/2019

Bajo ese orden de ideas y dado que el agravio esgrimido por el particular versa sobre la no correspondencia de la respuesta proporcionada por el área consultada durante la tramitación de la solicitud, al señalar que se le dio información de secretarías adscritas al sujeto obligado distintas de las que se solicitó información, por lo tanto, conviene apuntar lo siguiente:

El sujeto obligado, a través de las **Jefatura de la Unidad Departamental de Movimientos de Personal**, dependiente de la Subdirección de Administración de Personal, dio respuesta a la solicitud de información de mérito.

Al respecto, dicha unidad administrativa informó al ahora recurrente que, en la **Subdirección de Administración de Personal se encuentran adscritas dos secretarías**, de las cuales informó respecto de los 6 requerimientos informativos del solicitante, lo siguiente:

1. Nombre.
2. Sueldo mensual bruto.
3. Tipo de nómina.
4. Monto de pasajes que les corresponde
5. Si les corresponde checar con tarjeta la entrada y salida.
6. Si cuentan con horas extras y guardias.

En este sentido, es de resaltar que en términos de lo establecido en el *Manual Administrativo del Órgano Político - Administrativo en Gustavo A. Madero*², con número de registro *MA_3/120918-OPA-GAM-12/2012*, la **Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal** tiene a su cargo las siguientes funciones:

- Llevar a cabo el registro y control de los movimientos de los trabajadores del personal de base, lista de raya y estructura de la Alcaldía Gustavo A. Madero, referentes a altas, bajas, promociones, licencias, jubilaciones, tiempo extraordinario, guardias, primas dominicales, liquidaciones, interinatos, adscripciones.

² Disponible para su consulta en:

http://www23.df.gob.mx/virtual/deo/index.php/portal/portal_c/detalleEstructura/83



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3069/2019

- Validar y aplicar el pago, mediante sistema informático, de la nómina del personal de estructura del sujeto obligado.
- Recibir y tramitar los documentos múltiples de incidencias ante la Dirección General de Administración.
- Vigilar la captura del tiempo extraordinario, guardias, primas dominicales y demás prestaciones de los trabajadores de base y lista de raya, para su captura en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina.
- Analizar, evaluar y elaborar Hojas Únicas de Servicio y Constancias de Servicio a los trabajadores que así lo requieran.

Por lo anterior, este Instituto advierte que sobre la solicitud de información se pronunció la unidad administrativa que resulta ser competente para contar con la información requerida, toda vez que corresponde a la **Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal** llevar a cabo el registro y control de los movimientos de los trabajadores de base, lista de raya y estructura; el pago de nómina del personal, así como tramitar las incidencias del personal adscrito a la Alcaldía Gustavo A. Madero.

En tal consideración, se debe apuntar que el sujeto obligado en vía de alegatos reiteró que las secretarías que trabajan directamente con el Subdirector de Administración de Personal de la Alcaldía Gustavo A. Madero corresponden a las personas de las cuales se proporcionó la información solicitada.

Ahora bien, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para determinar si el sujeto obligado proporcionó la información que atiende lo requerido por el particular, este Instituto procedió a realizar una búsqueda de información en el portal de Internet del sujeto obligado.

<http://www.gamadero.gob.mx/GAM/Transparencia19/>

Así de la información localizada respecto al artículo 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia, referente a la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, se localizó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3069/2019

http://www.gamadero.gob.mx/GAM/Transparencia19/A121/09/A121Fr09_Remuneracion-bruta-.xlsx

1	139	ANALISTA DE ABOGACIA	ANALISTA DE ABOGACIA	SIN AREA DE ADSCRIPCION	ROGELIO	AYALA	RAMIREZ	Masculino
2	109	INTENDENTE "A"	INTENDENTE "A"	SIN AREA DE ADSCRIPCION	TERESA GABRIELA	BECERRA	DOMINGUEZ	Femenino
3	179	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SIN AREA DE ADSCRIPCION	ERIK	ALARCON	VALDES	Masculino

4	Servidor(a) público(a)	199	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "L"	SIN AREA DE ADSCRIPCION	DIANA	GUZMAN	CELIS	Femenino
5	Servidor(a) público(a)	469	ADMINISTRATIVO Y/O SERVICIOS GENERALES	ADMINISTRATIVO Y/O SERVICIOS GENERALES	SIN AREA DE ADSCRIPCION	AVEGAI MARILU	HERNANDEZ	GALINDO	Femenino
6	Servidor(a) público(a)	469	ADMINISTRATIVO Y/O SERVICIOS GENERALES	ADMINISTRATIVO Y/O SERVICIOS GENERALES	SIN AREA DE ADSCRIPCION	ELI LLANET	HERNANDEZ	GARCIA	Femenino

De las imágenes previamente insertadas, se desprende que las personas referidas por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información, a saber, Teresa Gabriela Becerra Domínguez y Avegai Marilu Hernández Galindo, son personas servidoras publicas adscritas a la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Asimismo, que de acuerdo con la denominación del puesto que ostentan se advierte que dichas personas no ostentan cargos de dirección, así como se puede deducir respecto de al menos una de las personas referidas que, tiene a su cargo funciones administrativas y de servicios generales, al interior del sujeto obligado.

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado entregó desde la respuesta inicial, por conducto de la unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones resultaba ser la idónea para responder la solicitud de mérito, la información que atendía cada uno los puntos requeridos por el particular, sobre el personal secretarial que se encuentra adscrito a la Subdirección de Administración de Personal, lo cual reiteró a través de alegatos.

Debido a lo expuesto, se tiene que la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información estuvo apegada a lo establecido en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, dado que la información proporcionada es conforme a los documentos que obran en los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3069/2019

archivos de área consultada, aunado a que no se advirtieron elementos que hagan suponer lo contrario a lo manifestado.

Asimismo, se llega al grado de convicción que, el sujeto obligado proporcionó información que guarda relación con la materia de la solicitud, por lo que se considera que el agravio del hoy recurrente aquí analizado, resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.IP.3069/2019

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al particular en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO